



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Venditti, Walter Antonio -apoderado lista celeste- y otros c/junta electoral para la elección de magistrados de la AMyFJN s/formula petición - apela resolución junta electoral para la elección de magistrados -AMyFJN-"
(Expte. N° CNE 10777/2022/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 13 de octubre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Venditti, Walter Antonio -apoderado lista celeste- y otros c/junta electoral para la elección de magistrados de la AMyFJN s/formula petición - apela resolución junta electoral para la elección de magistrados -AMyFJN" (Expte. N° CNE 10777/2022/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 263/276 contra la resolución de fs. 205/214, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 406/410, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 205/214 la señora juez de primera instancia decide -en lo que aquí interesa- "revocar parcialmente lo dispuesto en el Acta N° 7 de la

///



///

2

junta electoral para la elección de los magistrados que integrarán el Consejo de la Magistratura de la Nación" y, en consecuencia, "hacer saber a la junta electoral que el Dr. Alberto Agustín Lugones se encuentra habilitado como candidato para integrar la lista celeste para los comicios a celebrarse el próximo 18 de octubre del corriente".-

Contra esa decisión, Eduardo Roberto Machín, en su calidad de primer candidato y apoderado de la lista Compromiso Judicial "Lista 2" apela y expresa agravios a fs. 263/276.-

A fs. 406/410 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que la resolución apelada debe ser confirmada, en cuanto declara la extemporaneidad de la impugnación que origina la controversia.-

2º) Que en primer lugar, es menester poner de resalto que el pasado 3 de agosto -mediante Acta N° 1- la junta electoral para la elección de magistrados que integrarán el Consejo de la Magistratura de la Nación para el período 2022-2026 decidió "ratificar como fecha del acto eleccionario el [día] 18 de octubre de 2022" y, en esa línea, "solicitar al Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional la realización de la convocatoria [...] tal cual lo previsto en el cronograma ya [aceptado]", el que -luego de haber sido "analiz[ado], modific[ado] y aprob[ado]"- fue ratificado

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3
por el citado Consejo en la reunión celebrada el 8 de
ese mismo mes (cf. Acta 1403, fs. 165/170).-

3º) Que, sin embargo, el día 19 de
septiembre -es decir, en una avanzada etapa del proceso
electoral en curso- el Consejo Directivo "reuni[do] a
los efectos de proceder a la oficialización provisional
de las listas presentadas, conforme el art[ículo] 13 del
[r]eglamento", decide "corregir el cronograma electoral
en los puntos que van del diez al trece inclusive" (cf.
Acta Nº 1406), esto es, modificando los vencimientos de
plazos relativos a las impugnaciones a listas en la
junta electoral (punto 10) y en sede judicial (punto
11), el de resolución judicial de aquéllas (punto 12) y
el de oficialización de las listas presentadas (punto
13).-

Ello sobre la base de considerar que
al haberse "posterga[do] [...] la realización de [esa]
reunión" -toda vez que "el día viernes dieciséis de
septiembre no se contó con las firmas de la junta
electoral"- debía extenderse "el plazo de las
impugnaciones".-

Así las cosas, la junta electoral
tuvo "por recibida la comunicación [...] relativa a la
oficialización provisional de las tres listas
presentadas" y, "el cronograma electoral modificado"
motivo por el cual -afirma- "el plazo establecido para
presentar impugnaciones y observaciones, sin perjuicio

///



///

4

de las ya realizadas [...] vence el [...] 24 a las 16 hs.”
(cf. Acta N° 5 del 22/09/2022).-

4°) Que es precisamente en tal contexto que el apoderado y primer candidato titular de la lista “Compromiso Judicial” se presenta ante la junta electoral “a los efectos de efectuar la presentación que autoriza el art[ículo] 13 inc[iso] b del [reglamento aplicable al caso] [...] respecto del primer candidato titular de la denominada ‘[l]ista Celeste’, Dr. Alberto Agustín Lugones”.-

Dicho órgano -encargado de resolver las impugnaciones (cf. art. 13)- luego de haber corrido traslado de las observaciones formuladas (cf. Acta N° 6 del 24/09/2022), por mayoría decide desestimar el planteo de extemporaneidad efectuado por el apoderado de la lista Celeste respecto de la oposición presentada y, en consecuencia, “admitir la impugnación [...] en relación a la candidatura del primer candidato titular de la [l]ista 2 [...] en los términos del artículo 13, inciso b” (cf. Acta N° 7 del 25/09/2022).-

5°) Que sentado lo expuesto, a fin de resolver la cuestión debatida en el *sub examine*, es menester analizar, si el cuestionamiento efectuado por el candidato de la lista “Compromiso Judicial” fue realizado en tiempo oportuno.-

En tal sentido, -y en atención a la postergación de los vencimientos de los plazos originalmente establecidos para efectuar

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
5
cuestionamientos a las listas participantes- no puede pasarse por alto que el reglamento para la elección de los/as jueces/zas que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación establece -en lo que aquí interesa- que “[l]a Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a requerimiento de la [j]unta [e]lectoral, podrá modificar los plazos previstos en el presente reglamento si ello resultara aconsejable en función de circunstancias sobrevinientes” (subrayado agregado).-

Sin embargo, no se desprende de las constancias obrantes en la causa, así como tampoco lo alega el recurrente, que dicha circunstancia hubiera acaecido, sino que -por el contrario- la junta electoral como tal tomó conocimiento de la modificación con posterioridad a que la misma fuera efectuada.-

6º) Que la disposición citada es clara al respecto y no deja margen de dudas en cuanto a su interpretación. En tal sentido, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que el primer método al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la norma (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 1778 y 4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma y ello

///
///



///

6

es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

Con igual criterio, se ha establecido que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).-

7º) Que aun cuando el Consejo Directivo pretendió fundar el corrimiento de los vencimientos para presentar las impugnaciones “en razón de respetar los plazos originarios del cronograma”, lo cierto es que la demora tuvo como punto de partida su propia dilación. Ello así, pues la junta electoral tuvo “por presentadas las listas provisorias [...] para candidatos/as a consejero/a Juez/a -y la nota de corrección material presentada por la Lista 3 [...] y acreditados los avales requeridos” el día 16 de septiembre (cf. Acta N° 4), mientras que el Consejo Directivo recién dispuso la oficialización provisional de las listas el día 19 de septiembre, cuando debió haberlo hecho el día 16 de ese mes.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

En tales condiciones, resulta evidente que no puede admitirse que la estabilidad y certeza de los plazos preclusivos del cronograma electoral se encuentre supeditada a la voluntad discrecional de los propios órganos encargados de desarrollar las actividades que -enmarcadas en dicho cronograma- le encomienda el régimen de aplicación.-

Al respecto, debe recordarse que así como “el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (...) también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de [...] [las partes] y afectan el normal desenvolvimiento institucional” (Fallos: 331:866 y 344:2513).-

Con dicho propósito, como ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el legislador creó un sistema estructurado sobre la base de un cronograma electoral que consta de sucesivas etapas, que se desarrollan en plazos breves y perentorios, y respecto de las cuales rige el principio de preclusión. En virtud de tal principio, no es posible la reapertura de etapas y momentos procesales ya extinguidos y se

///



///

8

considera válido todo acto que no fue impugnado en tiempo oportuno (Fallos 344:2513, y sus citas).-

Es por ello también que el Alto Tribunal ha indicado que “[e]l principio de preclusión electoral [tiene asignada] una especial trascendencia (Fallos: 340:1084), no por un apego ritualista a las formas y procedimientos reglados sino porque su respeto “atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas” en resguardo de “la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales” (Fallos: 314:1784; en igual sentido Fallos: 314:1784, 331:866 y causa “Acosta, Leonel Ignacio”, Fallos: 340:1084, 342:343 y 344:2513).-

8°) Que, por lo demás, no se advierte cuáles serían las “circunstancias sobrevinientes” -en los términos del artículo 30 del reglamento electoral aplicable- que hubieran justificado apartarse del cronograma inicialmente dispuesto, máxime cuando tampoco se vislumbra ni se alega que la demora a la que aluden en su resolución pudiera ocasionar algún perjuicio o gravamen a las listas en los términos del artículo 15 incisos “a” y “b” en cuanto prevén que puedan reformular las listas observadas o impugnar las presentadas.-

9°) Que, en este orden de consideraciones, no debe pasar inadvertido que -tal como lo ha señalado este Tribunal en innumerables oportunidades- la eficacia de cada acto del cronograma

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.-

Se ha explicado al respecto que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02, entre muchos otros).-

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no permite su reapertura toda vez que una nueva etapa -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/02; 3427/05; 3504/05; 3505/05; 3506/05; 3507/05; y arg. de sentencia dictada el 3 de agosto de 2017 en Expte. N° CNE 6662/2017/CA1).-

Es por ello que, como en el caso, el transcurso de las "diversas etapas del proceso [que] se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura

///



///

10

definitiva de cada una de ellas, impid[e] [...] el regreso a [...] momentos procesales ya extinguidos y consumados" (cf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, 3ra. edición póstuma, Bs. As., 1972, página 194. En el mismo sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 2001, página 555; Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 16ta. edición, Bs. As., 2001, página 71) (cf. Fallos CNE 3511/05; 3514/05; 3524/05; 3527/05 y 3534/05).-

10) Que, en diferente pero afín orden de ideas, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).-

Permitir que los plazos puedan ser prolongados de oficio o a pedido de parte sería

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 11
contrario al principio de celeridad, seguridad y perentoriedad de los plazos electorales, rectores en esta materia, pues no sería posible que el proceso se prolongue indefinidamente (cf. Fallo CNE 2923/01).-

En ese sentido, se ha dicho que “el plazo es perentorio, preclusivo o fatal cuando por su vencimiento se opera automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. [En efecto,] [...] la jurisprudencia [ha] expres[ado que] ‘[l]a seguridad jurídica es un aspecto de la noción de lo justo; de allí que el respeto de los plazos procesales -perentorios- no es una noción meramente formal, sino que atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva” (CNCiv, Sala A, 21/9/82, E.D. 101-730) (cf. [Fassi y Yáñez] “Código Procesal Civil y Comercial”, comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, 1988, Tomo I, pág. 749)” (cf. Fallos CNE 3236/2003).-

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/0; 3730/06 y Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros).-

///



///

12

11) Que en tales condiciones y en virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas solo cabe concluir que la modificación de los plazos dispuesta por el Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional se realizó en abierta contradicción a las disposiciones que rigen la elección de los magistrados que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación -siendo que la incidencia del tiempo reviste carácter esencial (cf. doctrina de Fallos CNE 5028/13; 5159/13 y Expte. N° CNE 1858/2015/CA1, sentencia del 16 de junio de 2015)-, por lo que la impugnación efectuada el 24 de septiembre por el apoderado y primer candidato titular de la lista "Compromiso Judicial" resultó extemporánea y, por lo tanto, no debió tener recepción formal por parte de los órganos facultados para resolverla.-

12) Que en atención a que las razones expuestas precedentemente bastan para confirmar la resolución apelada, en cuanto determinó la extemporaneidad del planteo que origina el caso, deviene inoficioso considerar la restante cuestión a la que se alude en la decisión recurrida, relativa a la vigencia de la ley 24.937 y modif. y a los alcances del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN -ley 26.080 -dto.

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

13

816/99 y otros s/proceso de conocimiento" (CAF N° 29053/2006, sentencia del 16 de diciembre de 2021).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, debidamente integrada en los términos del artículo 6° de la ley 27.439 (cf. fs. 412/413) RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 263/276.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469

///

14

VOTO DEL DR. GUILLERMO ALBERTO ANTELO

CONSIDERANDO:

1º) Que la jueza federal de primera instancia con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal revocó parcialmente la decisión adoptada el 25 de septiembre pasado por la Junta Electoral para la elección de los magistrados que integrarán el Consejo de la Magistratura de la Nación (Acta N° 7). En consecuencia ordenó -en lo que interesa al caso- hacer saber a la Junta Electoral que el doctor Alberto Agustín Lugones estaba habilitado para ser candidato de la "Lista Celeste" de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en las elecciones que tendrán lugar el 18 de octubre del año en curso.

2º) Que contra tal pronunciamiento apeló el doctor Eduardo Roberto Machin, apoderado de la Lista 2 ("Compromiso Judicial") y primer candidato de esa agrupación en las elecciones mencionadas.

El doctor Alberto Agustín Lugones contestó el traslado dentro del plazo legal el lunes 3 de octubre. La jueza concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo y elevó la causa a la Cámara Nacional Electoral el 4 de octubre.

El Fiscal Federal emitió su dictamen pronunciándose por la confirmación del fallo apelado en lo tocante a la extemporaneidad de la impugnación

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 15
deducida en su momento por la Lista 2 ante la Junta Electoral.

Debido a que dicha Cámara no cuenta con dos de sus integrantes -los doctores Daniel Bejas y Alberto Ricardo Dalla Vía- en virtud de las licencias que les fueron otorgadas en su oportunidad, el doctor Santiago Hernán Corcuera remitió la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para que se procediera a la integración del Tribunal dada la urgencia del caso, previo sorteo de rigor de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la ley 27.439. El expediente fue recibido el 5 de octubre y el suscripto fijó el sorteo para el día siguiente, providencia esta que fue notificada y publicada (arts. 6 y 7). De acuerdo al resultado del que da cuenta el acta del 6 de octubre y al modo en que fueron decididas las excusaciones y recusaciones (sentencia del 12/10/2022), el Tribunal quedó integrado por el doctor Santiago Hernán Corcuera, el doctor Juan Perozziello Vizier y el suscripto (conf. resolución del pasado 12 de octubre, notificada ese mismo día a las partes).

3°) Que para una cabal comprensión de las cuestiones debatidas corresponde sintetizar los antecedentes de la controversia.

En virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 16 de diciembre de 2021 en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de

///



///

16

Buenos Aires y otro c/Estado Nacional -ley 26.080, decreto 816/99- s/proceso de conocimiento", el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ("CMN") dictó las resoluciones 1/2022 (B.O. 13/1/2022) y 75/2022 (B.O. 20/4/2022). Por la primera, aprobó el reglamento transitorio ("RT") para la elección de la jueza que completará la integración del CMN durante el período 2018/2022 (conf. Anexos I y II); por la segunda, aprobó el reglamento para la elección de jueces/juezas ("Reglamento") que compondrán el CMN. En ambos casos el CMN siguió los parámetros establecidos en las leyes 24.937 y su modificatoria 24.939, concordemente con lo decidido por el Alto Tribunal.

La Mesa Directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional ("AMFJN") designó la Junta Electoral que ratificó la fecha de las elecciones -18 de octubre de 2022 de 9 a 18 horas- para cubrir cuatro cargos de Consejeros/Consejeras titulares (Acta n° 1 de la Junta Electoral del 3 de agosto de 2022). El cronograma electoral aprobado inicialmente establecía, entre otras, las siguientes fechas de interés: a) la convocatoria, el 8 de agosto del año en curso; b) la oficialización provisional de las listas, el 16 de septiembre; c) el vencimiento del plazo de las impugnaciones ante la Junta Electoral, el 21 de septiembre; d) el vencimiento del plazo de las impugnaciones en sede judicial, el 23 de

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

17

septiembre; y e) la oficialización de listas, el 30 de septiembre.

El doctor Alberto Agustín Lugones -que se desempeña en la actualidad como Consejero del CMN por los magistrados en virtud del mandato que se inició en octubre de 2018 y que termina el 18 de noviembre del año en curso- se postuló como primer candidato titular de la "Lista 3" ("Celeste") de la AMFJN.

Poco antes de que venciera el plazo de las impugnaciones ante la Junta Electoral -esto es, el 19 de septiembre pasado- se reunió en sesión extraordinaria el Consejo Directivo de la AMFJN con la presidencia del doctor Marcelo Gallo Tagle a fin de oficializar las tres listas presentadas. En esa oportunidad el presidente propuso corregir el cronograma electoral, aclaró el alcance de las modificaciones y extendió el plazo para impugnar las candidaturas hasta el 24 de septiembre disponiendo que todo ello fuera comunicado a la Junta Electoral (conf. Acta 1406 del Consejo Directivo de la AMFJN de la fecha indicada). La Junta Electoral recibió la comunicación sobre la oficialización provisional de las listas y el cronograma electoral modificado haciendo constar la ampliación de plazo para impugnar (Acta N° 5 del 22/9/2022).

El 24 de septiembre de este año -es decir, después de vencido el plazo para impugnar en sede

///



///

18

electoral fijado en el cronograma original, pero durante el transcurso de la prórroga establecida por el Consejo Directivo de la AMFJN a esos fines- el apoderado de la Lista 2 ("Compromiso Judicial"), Eduardo Roberto Machín presentó un escrito ante la Junta Electoral en el que impugnaba la candidatura del doctor Alberto Agustín Lugones. Los argumentos en los que fundó su pedido pueden resumirse así: el artículo 3 de la ley 24.937 que regula la integración y el funcionamiento del CMN sujeta la reelección de los Consejeros a la condición de que medie un intervalo entre su mandato y su ulterior postulación. Tal exigencia también surge del precedente "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" resuelto por la Corte Suprema de Justicia ya que en esa sentencia fue definido, con autoridad de cosa juzgada, el marco normativo para la composición del CMN. Las medidas cautelares obtenidas por los demandantes en las causas "Molea" y "Matterson", tramitadas en el fuero Contencioso Administrativo Federal, no abonan la posición del doctor Lugones porque, más allá de que ellas son provisorias, las pretensiones y circunstancias debatidas en esos casos difieren de las que se debaten en éste.

La Junta Electoral dio traslado de la impugnación, el cual fue contestado por el apoderado de la Lista 3 ("Celeste"), doctor Walter Antonio Venditti. En primer lugar el doctor Venditti señaló que la Junta Electoral había prejuzgado al no haberle

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

corrido el traslado al doctor Lugones. En segundo lugar, arguyó que la impugnación era extemporánea por haber sido presentada el 24 de septiembre, es decir, después de vencido el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado originalmente (21 de septiembre de 2022). En ese sentido, puntualizó que las fechas fijadas desde el principio eran parte de las normas que rigen la elección y que, por lo tanto, excedían el interés personal de los postulantes. Adujo que la modificación del cronograma decidida por el Consejo Directivo de la AMFJN era nula porque ese organismo carecía de competencia y porque, en cualquier caso, no había existido ninguna situación de “gravedad extrema” que justificara tal modificación. En tercer lugar, defendió la candidatura del doctor Lugones con apoyo en el principio de igualdad ante la ley y en las normas y jurisprudencia que citó. En conclusión, pidió que se declarara nula la modificación del cronograma electoral y se rechazara la impugnación por extemporánea; en subsidio de lo anterior, pidió que se la desestimara y que se aprobara la lista de candidatos a consejeros titulares y suplentes de la Lista Celeste.

El 25 de septiembre la Junta Electoral resolvió, por mayoría, desestimar el planteo del doctor Venditti sobre el carácter extemporáneo de la impugnación entendiéndose que la modificación del cronograma dispuesta por Consejo Directivo de la AMFJN

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469

///

20

era válida; y admitir dicha impugnación al considerar que el doctor Lugones no estaba habilitado para ser candidato en la medida en que no cumplía con el intervalo exigido por las normas aplicables al caso y la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente ya citado (Acta N° 7 del 25/9/2022).

La resolución fue apelada por el apoderado de la Lista 3 ante la Jueza Nacional de Primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal con competencia electoral en el distrito de la Capital Federal, quien dictó la sentencia mencionada en el primer considerando de este voto.

La jueza admitió el recurso en los términos que se detallan a renglón seguido.

En cuanto a la cuestión formal, estimó que la impugnación de la Lista "Compromiso Judicial" era tardía porque había sido planteada después del vencimiento del plazo establecido en el cronograma originario. Sostuvo que el Consejo Directivo de la AMFJN no estaba habilitado para modificar el cronograma unilateralmente, sino a instancias de la Junta Electoral siempre que "existieran circunstancias sobrevinientes" que lo ameritasen (considerando III del fallo cit., onceavo párrafo). En cuanto a la cuestión de fondo, tuvo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema referido, el cual, a su juicio, modificó "...la estructura misma del Consejo de la Magistratura. Y la reinstauración del régimen anterior, con las salvedades

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

21

expresamente efectuadas por el máximo tribunal, lo que implica que ha dejado de existir el órgano tal como lo concebía la legislación anterior (por cuanto no respetaba el equilibrio que dispone la Constitución Nacional) para dar paso al nacimiento de un nuevo Consejo de la Magistratura, cuyos miembros como consecuencia de ello lo integrarán por primera vez. En tal sentido, lo dispuesto por el Alto Tribunal en relación a la posibilidad de reelección de los consejeros con intervalo de un período, resultará aplicable para aquellos consejeros o consejeras que resulten electos en la próxima elección para el período 2022-2026..." (considerando IV del fallo apelado, párrafo séptimo). Finalmente agregó que "no se vislumbra tampoco cual es el perjuicio que le ocasionaría (se refiere al impugnante) la candidatura del Dr. Lugones ...ni tampoco indica cual sería el menoscabo que generaría respecto de los derechos que se les reconoce a los terceros involucrados, puesto que toda postulación a ocupar un cargo electivo mediante la aplicación elemental de los derechos democráticos, implica en primer medida (sic), el sometimiento de los candidatos a la voluntad del electorado, por lo que difícilmente pueda determinarse que exista o no la posibilidad de que una lista obtenga *per se* algún beneficio por las circunstancias del caso en análisis..." (considerando cit. párrafo decimocuarto).

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469

///

22

4°) Que el primer candidato y apoderado de la Lista 2 "Compromiso Judicial", doctor Eduardo Roberto Machín, expone los siguientes agravios: **i)** la impugnación planteada por esa lista no fue extemporánea debido a que fue presentada dentro del plazo ampliado por el Consejo Directivo de la AMFJN. Esa ampliación es consecuencia de la modificación del cronograma electoral resuelta por el Consejo Directivo y confirmada por la Junta Electoral. Ambos órganos se componen de integrantes de las tres listas de la AMFJN, lo que impide entender que lo resuelto en uno se desconozca en el otro. Si bien es cierto que la fecha límite para la presentación de las impugnaciones que se consignó en el cronograma original era el 21 de septiembre de 2022, también lo es que esa decisión se tomó "en la inteligencia que la reunión del Consejo Directivo de la Asociación se celebraría el viernes 16. Pero, al no haberse reunido el 16 sino el 19, resultaba imperioso correr la fecha para presentar las impugnaciones ya que de lo contrario -SE ESTARÍA VULNERANDO EL PLAZO FIJADO POR EL REGLAMENTO Y SU FORMA DE COMPUTARLO..." (recurso, punto IV.1, párrafos decimotercero y decimocuarto, las mayúsculas son del original); **ii)** la candidatura del doctor Lugones es contraria al artículo 3 de la ley 24.937 que dispone "Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período" (conf. texto modificado por

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

23

las leyes 26.080 y 26.955). El proyecto de reforma del artículo referido, proveniente del Poder Ejecutivo Nacional, permitía la reelección sin intervalo; sin embargo fue modificado en los términos transcritos durante el debate en Comisión en el Senado de la Nación. La Corte Suprema de Justicia se expidió en un sentido afín al dictar sentencia en el caso “Colegio de Abogados” -ver considerando 17, segundo párrafo *in fine*- donde señaló la vigencia del principio distinguiendo la situación de los consejeros que asumieron en el mes de abril del año en curso, a quienes habilitó expresamente a ser reelegidos. Cuando el doctor Lugones asumió el cargo de Consejero ya estaba vigente la restricción a la que se sujetaron todos los otros miembros del Consejo y que no fue declarada inconstitucional por la Corte en el precedente referido. La candidatura es contraria a la ley y a la sentencia del Alto Tribunal que reviste autoridad de cosa juzgada. La jueza de grado incurrió en arbitrariedad al soslayar la norma aplicable y al asignarle al fallo de la Corte Suprema un sentido claramente opuesto al que surge de su texto, sentido este que ni siquiera la Lista Celeste le atribuyó en sus presentaciones anteriores. La consecuencia de tales defectos es la afectación de los principios de legalidad e integralidad que rigen en materia electoral y en cuya preservación están legitimados todos los que participan del acto electoral. Citó la jurisprudencia y la doctrina

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469

///

24

que, según él, avalaban su posición y pidió la revocación de la sentencia.

Debido al efecto con que fue concedida la apelación, el proceso electoral continuó desarrollándose de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, y las listas fueron oficializadas.

5°) Que, contrariamente a lo sostenido en el fallo recurrido (considerando IV, párrafo decimocuarto cit.), el doctor Eduardo Roberto Machín está legitimado para impugnar la candidatura del doctor Lugones dado el carácter que invocó en cada una de sus presentaciones (art. 13, segundo párrafo, apartado b) del Reglamento que concuerda con el artículo 13, segundo párrafo, del RT). Por lo tanto, también lo está para apelar las decisiones que le sean adversas (conf. normas cit.).

6°) Que por razones de orden lógico corresponde examinar, en primer término, el agravio que versa sobre el plazo durante el cual fue presentada la impugnación de la Lista 2 a la que el apelante califica de oportuna y la Lista 3, en cambio, de extemporánea. Es evidente que la conclusión a la que se arribe sobre ese tema repercute sobre la validez de la decisión que la Junta Electoral adoptó el 25 de septiembre pasado, dentro del plazo en cuestión.

Por lo visto, el cronograma electoral originario, debidamente aprobado, fijó el 21 de septiembre del año en curso como límite temporal para

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

25

la presentación de las impugnaciones a las listas de candidatos (conf. documental adjunta examinada en el considerando 3° y versiones coincidentes de las partes).

El artículo 30 del Reglamento establece que: "Los plazos se computarán en días corridos. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a requerimiento de la Junta Electoral, podrá modificar los plazos previstos en el presente reglamento si ello resultara aconsejable en función de circunstancias sobrevinientes. Se exceptúa de tal posibilidad de disposición de plazos al previsto en el artículo 10°" (conf. norma cit. el subrayado no es del original; en igual sentido, art. 30 del RT).

Es decir que, con excepción del plazo previsto para la convocatoria (art. 10° del Reglamento), el órgano competente para instar la modificación del cronograma es la Junta Electoral, siempre que ocurran hechos que lo justifiquen.

La interpretación cabal de la norma es la que surge de su texto y que armoniza con los principios y fines que la inspiran (Fallos 234:482; 277:213; 279:128; 295:1001; 296:372 y 319:3241). La igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, la transparencia de los procedimientos y la seguridad sobre el examen de la idoneidad de los candidatos son principios rectores de todo proceso electoral que sea consustancial a la forma representativa y republicana de

///



///

26

gobierno (arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional). Las reglas a las que está sujeta la elección y que se inspiran en tales principios deben ser conocidas y cumplidas por los electores y los candidatos pues ellas constituyen el único modo de garantizar la transparencia de la oferta electoral y la certeza sobre la resolución de conflictos que exceden el mero interés individual o partidario (Fallos: 314:1784; 331:866; 342:343). Concordemente con ello, tiene especial trascendencia el principio de preclusión electoral que veda soslayar plazos ya vencidos y retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas (Fallos: 340:1084). De ahí, entonces, que la modificación de esas reglas sólo pueda ser admitida frente a circunstancias objetivas insuperables (v.gr. fuerza mayor) y siempre que se observe el procedimiento legal previsto para esa contingencia. Desde esa óptica, ni el mero arbitrio de las autoridades intervinientes ni las consecuencias generadas por su propia conducta discrecional son aptas para justificar la modificación.

La elección de magistrados para desempeñarse como miembros del Consejo de la Magistratura no escapa a ninguna de las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, máxime teniendo en cuenta la función que el Constituyente le asignó a ese órgano (art. 114 de la Constitución Nacional). El Reglamento establece un esquema afín con el del Código Nacional Electoral (v.gr. padrón de electores, convocatoria, designación de la Junta Electoral,

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

27

competencia para resolver impugnaciones, etc.) con las diferencias que son propias de la representación estamental que debe ser cumplida (v.gr. las atribuciones que tiene el Consejo Directivo de la AMFJN).

Definido lo anterior, no surge que la modificación del cronograma electoral inicialmente aprobado fuera instada por la Junta Electoral. Tampoco se advierte que haya existido un hecho sobreviniente de carácter excepcional que la haya justificado. La sesión extraordinaria del Honorable Consejo Directivo de la AMFJN llevada a cabo el 19 de septiembre pasado (Acta 1406) nada aporta sobre el tema. En efecto, en esa oportunidad fueron oficializadas provisionalmente las tres listas presentadas por cada agrupación, esto es, la 1 ("Bordó"), la 2 ("Compromiso Judicial") y la 3 ("Celeste") que encabezaba el doctor Lugones y que obtuvo catorce votos a favor -nueve propios y cinco de "Compromiso Judicial"- (la "Bordó" se abstuvo de votar). Conviene transcribir lo ocurrido antes de ese acto "...El Dr. Gallo Tagle da comienzo a la reunión haciendo saber que el día viernes dieciséis de septiembre no se contó con las firmas de la junta electoral, y además que ingresó una nota por parte de la lista celeste que informaba acerca de algunas correcciones materiales. En el día de la fecha se propone corregir el cronograma electoral en los puntos que van del diez al trece inclusive. Informa el Presidente que el vencimiento de

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469

///

28

la presentación de las listas se encuentra cumplido, y que el vencimiento para la designación de las autoridades de mesa ya fue cumplido por la junta electoral conforme surge del acta número cuatro, y que la oficialización provisional de las listas se tratará en la presente reunión. Aclara el Dr. Gallo Tagle, como adelantó, que las modificaciones se darán a partir del punto diez al trece inclusive en razón de la postergación de la realización de la presente reunión, razón por la cual se extenderá el plazo de las impugnaciones hasta el día veinticuatro de septiembre... Las mencionadas modificaciones se dan en razón de respetar los plazos originarios del cronograma, no afectando las elecciones debido a que no se altera la fecha prevista del tres de octubre, vencimiento del plazo para incorporar las novedades al padrón..." (conf. Acta cit.).

La falta de prueba sobre la causa de los contratiempos señalados en la sesión (falta de firmas de la Junta Electoral, demora en la reunión a pesar de contar con la modalidad virtual) impide tener por configurada la hipótesis de excepción prevista en el artículo 30 del Reglamento. Como con todo acierto destaca el apreciado colega preopinante, no es razonable que los plazos preclusivos fijados en el cronograma en resguardo de la seguridad y certeza del proceso electoral estén sujetos a la voluntad discrecional de

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 29
las autoridades encargadas de hacerlos cumplir (voto del doctor Corcuera, considerando 7°).

La intervención posterior de la Junta Electoral (Acta N° 5 del 22/9/2022 y recurso, punto IV.1, párrafo decimoctavo y ss), no desvirtúa la conclusión precedente porque, más allá de que ella no se ajustó a lo prescripto en el Reglamento, estaba obligada a constatar la existencia de "circunstancias sobrevinientes", con el alcance que se le ha dado a esa expresión en virtud de los principios que rigen en la materia y del orden público involucrado.

7°) Que, en consecuencia, la decisión de la Junta Electoral del 25 de septiembre de 2022 (Acta N° 7 cit.) es nula porque fue adoptada después de vencido el límite temporal para impugnar las candidaturas en esa sede según lo establecido en el cronograma original, lo que se traduce en la pérdida de la competencia por la preclusión del plazo para ejercerla (Dictamen del Procurador Fiscal en Fallos: 310:380 al que remitió la Corte, en especial, p. V, pág. 389 y ss).

La desestimación del primer agravio del apelante torna inoficioso el tratamiento del segundo agravio relativo a la inhabilidad del doctor Alberto Agustín Lugones para ser candidato en las elecciones a las que se ha hecho referencia (conf. considerando 6°, primer párrafo, de este voto).

///



///

30

El Dr. Juan Perozziello Vizier adhiere al voto que antecede.

Por ello, oído el señor Fiscal Federal, SE RESUELVE: rechazar el recurso.

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Fdo.: Dr. Santiago Hernán Corcuera (según su voto)

Fdo.: Dr. Guillermo Alberto Antelo

Fdo.: Dr. Juan Perozziello Vizier

///

Fecha de firma: 13/10/2022

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA, Según su voto

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#37077488#345163851#20221013124225469